



PLAN DE **San Luis**

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.
2020, "Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil".

INDICE

Poder Legislativo del Estado

Decreto 0976.- Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de Servicios Públicos del Organismo Publico Descentralizados de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tamazunchale, S.L.P., Ejercicio Fiscal 2021.

Responsable:
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

MA. DEL PILAR DELGADILLO SILVA

PERFECTO AMEZQUITA No.101 2° PISO
FRACC. TANGAMANGA CP 78269
SAN LUIS POTOSI, S.L.P.

Directora: VERSIÓN PÚBLICA GRATUITA



Directorio

Juan Manuel Carreras López

Gobernador Constitucional del Estado
de San Luis Potosí

Alejandro Leal Tovías

Secretario General de Gobierno

Ma. del Pilar Delgadillo Silva

Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado
“Plan de San Luis”

STAFF

Miguel Romero Ruiz Esparza

Subdirector

Jorge Luis Pérez Ávila

Subdirector

Miguel Ángel Martínez Camacho

Jefe de Diseño y Edición

Para cualquier publicación oficial es necesario presentar oficio de solicitud para su autorización dirigido a la Secretaría General de Gobierno, original del documento, disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO imagen, NI PDF**)

Para publicaciones de Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc., realizar el pago de Derechos en las Cajas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y acompañar en original y copia fotostática, recibo de pago y documento a publicar y en caso de balances acompañar con disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO imagen, NI PDF**).

Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc. son considerados Ediciones Ordinarias.

Los días Martes y Jueves, publicación de licitaciones, presentando documentación con dos días hábiles de anticipación.

La recepción de los documentos a publicar será en esta Dirección de Lunes a Viernes de 9:00 a 14:00 horas.

NOTA: Los documentos a publicar deberán presentarse con la debida anticipación.

*** El número de edicto y las fechas que aparecen al pie del mismo, son únicamente para control interno de esta Dirección del Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”, debiéndose por lo tanto tomar como fecha oficial la publicada tanto en la portada del Periódico como en los encabezados de cada página.**

Este medio informativo aparece ordinariamente los días Lunes, Miércoles, Viernes y extraordinariamente cuando así se requiera.

Con el fin de otorgarle un mejor servicio, sugerimos revisar sus publicaciones el día que corresponda a cada una de ellas y de ser necesaria alguna corrección, solicitarla el mismo día de publicación.

Poder Legislativo del Estado

Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed: Que el Congreso del Estado ha Decretado lo siguiente:

DECRETO 0976

La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Decreta

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho humano al agua y el saneamiento, promulgado por la Organización de las Naciones Unidas el 28 de julio de 2010, responde a la necesidad de abastecer a cerca de mil millones de personas que carecen de agua potable en el planeta y a más de 2,600 millones de personas que no tienen saneamiento básico; ambos aspectos son primordiales para el disfrute de una vida digna y se encuentran estrechamente relacionados con otros derechos fundamentales como el derecho a la salud, la alimentación y la vivienda, debe tratarse como un bien social y cultural, y no sólo como un bien económico.

A través de una reforma constitucional al párrafo sexto del artículo 4o., publicada el 8 febrero de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, se elevó a rango constitucional el derecho humano al agua y saneamiento, dicho precepto a la letra dice: *“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.”*

Asimismo, el 10 de junio de 2011 se reformó el artículo 1o. constitucional, para establecer que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, por lo que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por otro lado, conforme al artículo 115, fracción III, inciso a, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios tendrán a su cargo, entre otras, las funciones y servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que, tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los principios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31 en su fracción IV, de la Carta Magna Federal en materia de derechos, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal; pero también ha fijado que la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas.

Reconocer el acceso al agua y al saneamiento como un derecho humano lo convierte en una titularidad legal y no en caridad ni mercancía. Los derechos humanos no son optativos ni pueden ser adoptados o abandonados según el interés particular de cada gobierno. Son obligaciones exigibles que conllevan responsabilidades por parte de los Estados, y establecen sujetos de derechos y responsables de deberes. Esto significa una mayor rendición de cuentas y un límite a los poderes privados y a los propios Estados.

Al no aplicar la tarifa media de equilibrio a pesar de que la cálculo, al ajuste de las cuotas y tarifas por los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento el Organismo Descentralizado en la materia, del Municipio de Tamazunchale, S.L.P., en razón de que la Junta de Gobierno determinó no hacer incremento, no se acató lo previsto por el Decreto 594, que establece la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas para los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial del Estado en la edición extraordinaria del 14 de septiembre de 2006.

En sentido, el artículo 96 en su fracción II, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, menciona que, de no apearse a la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas, se tomará como propuesta las que hubiesen regido durante el año fiscal inmediato.

En ese tenor, es que para establecer las cuotas y tarifas por los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento que prestará el Organismo Descentralizado en los rubros citados del Municipio de Tamazunchale, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2021, se tomó como base los previstos en el año inmediato anterior, es decir, en la anualidad 2020, puesto que, al no sujetarse a la normativa prevista para tal efecto, se vulnera el principio de legalidad consagrado en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna Federal.

El derecho humano al agua quedó definido como el derecho de todas las personas a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico, para tal efecto debe sujetarse a:

Disponibilidad: El abastecimiento de agua debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. Esto comprende agua para el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. El derecho humano al agua significa que, frente a otros usos del agua como la agricultura o la industria, debe concederse prioridad a los usos personales y domésticos.

Calidad: El agua debe ser salubre y no debe constituir una amenaza para la salud. Además, el agua debe tener un color, un olor y un sabor aceptables.

Accesibilidad física: El agua debe estar al alcance físico de todos los sectores de la población, en cada hogar, institución educativa, lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas. Los servicios del agua deben estar en una ubicación segura y responder a las necesidades de los diferentes grupos.

Accesibilidad económica: Los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance económico de todas las personas. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben poner en peligro el ejercicio de otros derechos. Esto no significa que el agua deba ser gratuita para todos, pero sí que ninguna persona puede verse privada del derecho humano al agua por imposibilidad de pago.

No discriminación: El agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, sin discriminación alguna. Se debe prestar especial atención a las personas y grupos tradicionalmente marginados, como las mujeres, las personas refugiadas, los pueblos indígenas y las personas con discapacidad. No debe denegarse a ningún hogar el derecho al agua por razón de la clasificación de su vivienda o de la tierra en que ésta se encuentra. Esto significa que los Estados deben no sólo abstenerse de discriminar, sino adoptar medidas positivas para eliminar la discriminación de facto. Ello implica un esfuerzo mayor por identificar activamente las poblaciones marginadas- en muchas ocasiones invisibles y ni siquiera registradas en los censos- y buscar remedios ante prácticas discriminatorias.

Participación y acceso a la información: Comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua, incluyendo la higiene, en un formato comprensible y a través de medios de comunicación y lenguaje adecuados.

Resulta imperativo contar con un sistema eficaz que ayude a lograr los objetivos de alcanzar los niveles adecuados de cobertura del servicio de agua potable, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales, incorporando mecanismos eficaces en la prestación de dichos servicios que reflejen la eficiencia a la respuesta de las exigencias propias de la población, para ello es vital que los organismos mantengan unas finanzas sanas y equilibradas, actuando siempre apegados a la ley, lo que les permitirá cubrir los gastos generados por operación, mantenimiento y administración de los servicios, y en donde la participación ciudadana y municipal tienen una gran intervención.

Por ello la actualización de cuotas y tarifas para el servicio de agua, resulta un gran aliciente para que los organismos operadores de agua propicien una mejora en su servicio, optimizando la operatividad y eficiencia en el mismo, siempre en observancia de que se lleve conforme al marco de la ley, de forma justa, equitativa y realista tomando en cuenta la problemática específica que cada municipio, y comprometiendo a los organismos a aplicar de forma transparente los recursos que se obtengan con una actualización aprobada, y la cual en su caso, deberá servir para ser aplicada en una mejora de la infraestructura hidráulica, en la recuperación de cartera vencida, así como de implantar la micro medición a su totalidad de usuarios, para así lograr una recuperación y cobro justo para ambos.

Si bien es cierto que la zona urbana de Tamazunchale cuenta con una condición privilegiada al ser atravesada por el afluente de los ríos Moctezuma y Amajac, es de mencionar que únicamente el río Amajac cumple medianamente los estándares sanitarios para poder tomar agua de ese afluente aplicándole el proceso de cloración antes de ser distribuida a la población, aunque ese esquema de repartimiento conlleva un enorme esfuerzo operativo, técnico, económico y humano, ya que Tamazunchale nunca había contado con un Plan de Desarrollo Urbano, no existiendo un adecuado trazo de vialidades ni proyectos adecuados y uniformes para la distribución de agua o el desalojo de drenajes, propiciando el crecimiento de nuevos asentamientos, fraccionamientos, barrios y colonias, así como calles y callejones sin orden, dando paso a la anarquía en el desarrollo urbano lo que ha impedido que éste organismo APAST pueda tener un proyecto eficiente de desarrollo del sistema de distribución y desalojo de aguas.

Otra problemática merecedora de destacar y que obliga al APAST a pagar mayor consumo de energía eléctrica por bombeo y rebombeo, así como la necesidad de incrementar el uso de personal para los sistemas de bombeo, rebombeo, valvuleo y distribución es la complicada orografía de la ciudad de Tamazunchale, pues es necesario bombear el agua desde el sistema de captación y bombeo en la margen del río Amajac (sistema de bombeo XEW), que se encuentra a una altura de 112 metros sobre

el nivel del mar, hasta el tanque de almacenamiento y distribución denominado "San Juan I" que se encuentra a una altura de 145 metros sobre el nivel del mar y de ahí hasta el punto más alto a la colonia Netzahualcóyotl, asentamiento de reciente creación y que obligó a la construcción de un tanque de distribución más elevado a una altura de 282 metros sobre el nivel del mar, es decir, el agua desde el cárcamo de captación en el río Amajac hasta el tanque más elevado recorre una distancia aproximada de 6,700 metros y debe ser bombeada hasta una altura de 170 metros, lo que conlleva un gran esfuerzo técnico y operativo.

Es digno de mencionar que actualmente en la ciudad de Tamazunchale, nuestro radio de acción presenta un crecimiento demográfico acelerado, prueba de ello es que en la zona oriente (la que actualmente presenta mayor evolución) ha crecido la demanda del servicio, ya que en la última década se han constituido al menos 20 nuevos asentamientos poblacionales, supermercados, tiendas departamentales, tiendas de conveniencia, pequeños desarrolladores, el campus de la UASLP y muchos nuevos inmuebles con uso habitacional y comercial, lo que ha demandado un incremento de 1,400 nuevos contratos en los últimos 8 años, es decir, nuestro padrón de usuarios pasó de 4,850 en 2012 a 6,516 en octubre de 2020, ante ello, es necesario prever el crecimiento y la mejor forma en que lo puede hacer el APAST es mantener unas finanzas sanas para poder dar respuesta a la demanda de servicios que exija el desarrollo de los próximos años a corto y largo plazo.

En esta ley no se hacen ajustes a las cuotas y tarifas, ya que se han aplicado instrumentos de control y eficiencia del gasto que han permitido al APAST mantener finanzas sanas a pesar de la crisis provocada por la pandemia SARS-COVID 19.

LEY DE CUOTAS Y TARIFAS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TAMAZUNCHALE, S.L.P., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021.

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1º. La presente ley es de observancia general para todos los usuarios de los servicios públicos que presta el organismo operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tamazunchale, aún cuando no cuenten con contrato, y sus servidores públicos en el área geográfica de su competencia, establecida en el artículo 2º del Decreto N° 947 de fecha 24 de marzo de 2012, que establece las "Reformas y adiciones de y al Decreto Legislativo N° 647, por el que se crea el Organismo Operador Descentralizado del Ayuntamiento de Tamazunchale, S. L. P.", por lo que sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer las cuotas y tarifas por el pago de los derechos de usos de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y mantenimiento de la líneas de conducción y desalojo.

ARTÍCULO 2º. Las tarifas y cuotas para los servicios de agua y alcantarillado se aplicarán a los usos siguientes:

- I. Doméstico;
- II. Comercial;
- III. Servicios públicos; e
- IV. Industrial.

ARTÍCULO 3º. Las tarifas y cuotas para los servicios de agua y alcantarillado que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios, corresponden a los siguientes conceptos:

A. Tarifas por consumo:

- I. En servicio doméstico;
- II. En servicio comercial;
- III. En servicio público; y
- IV. En servicio industrial.

B. Tarifas por contratación para tomas de agua y alcantarillado:

- I. De uso doméstico;
- II. De uso comercial;

III. De uso para servicio público; y

IV. De uso industrial.

C. Por servicio de reconexión y derivaciones:

I. Por reinstalación en caso de restricción o suspensión del servicio; y

II. Por derivaciones.

D. Por la prestación de servicios distintos a los anteriores:

I. Emisión de Constancia de No Adeudo;

II. Cambio de nombre del titular del servicio;

III. Recargos por falta de pago oportuno;

IV. Supervisión de obras;

V. Por reubicación de la toma;

VI. Reposición de medidor por causa imputable al usuario;

VII. Ampliación o modificación de la red general de agua o drenaje;

VIII. Rehabilitación de tomas;

IX. Excedente de materiales;

X. Renta de equipo;

XI. Por cuota por conservación de toma.

XII. Venta de accesorios hidráulicos;

XIII. Multas y sanciones establecidas en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí y el Reglamento Orgánico del APAST;

XIV. Venta de agua a carros pipa de particulares y venta con carros pipa con vehículos propios del APAST;

XV. Venta de micro medidores; y

XVI. Pago por descargas residuales sin utilizar servicio de agua del APAST.

.

E. Tarifas para nuevos desarrolladores o fraccionadores:

I. Por expedición de Carta de Factibilidad de Introducción de Servicios; y

II. Por Interconexión a la Red General por cada lote autorizado.

F. Tarifas para factibilidad y derechos de interconexión a tiendas departamentales, tiendas de conveniencia, instituciones o comercios:

I. Por expedición de Carta de Factibilidad de Introducción de Servicios.

ARTÍCULO 4º. Los usuarios de los servicios que proporciona el APAST están obligados a pagar las cuotas y tarifas establecidas en la presente Ley, además de cubrir adicionalmente el Impuesto al Valor Agregado. El consumo en metros cúbicos (M3) de agua para su correspondiente cobro, se redondeará en números enteros, reflejándose en el respectivo recibo de cobro.

Excepcionalmente, los usuarios de uso doméstico tendrán gravada la tasa del 0% (cero por ciento) exclusivamente en lo referente al consumo de agua facturado.

En época de escasez de agua, comprobada o previsible, por caso fortuito o de fuerza mayor, el APAST podrá acordar medidas de restricción en el servicio de agua y durante el tiempo que se estime necesario para hacer frente a la contingencia, en todo caso se dará a los usuarios a través de los medios de comunicación dotándolos de agua potable mediante pipas, cuyo costo será gratuito

ARTÍCULO 5°. Todos los usuarios contribuirán con el mantenimiento y conservación de los sistemas de bombeo, así como con la conservación y mantenimiento de las redes primarias y secundarias de agua y alcantarillado, debiendo pagar una cuota mensual equivalente al 5% del costo del volumen de agua facturada, cantidad que se incluirá en su recibo de pago.

ARTÍCULO 6°. El pago de las cuotas y tarifas a que se refiere esta Ley no libera a los usuarios o contratantes de los servicios que ofrece el APAST del cumplimiento de lo dispuesto en las legislaciones federal, estatal y municipal en materia de desarrollo urbano, salud general, equilibrio ecológico o protección al ambiente.

ARTÍCULO 7°. La instalación clandestina de tomas de agua o conexiones al alcantarillado, sin perjuicio de ser sancionadas como falta administrativa conforme a lo establecido en el Capítulo IV del Título VIII de la Ley de Aguas del Estado de San Luis Potosí, faculta al APAST a retirar los equipos, instalaciones o aditamentos, o en su caso, dará lugar a la regularización del servicio, así como al pago del consumo estimado que se haya dejado de pagar y las multas establecidas en la Ley de Aguas del Estado de San Luis Potosí y el Reglamento Orgánico de APAST.

ARTÍCULO 8°. Aquellos poseedores de inmuebles en propiedad, arrendamiento, comodato o préstamo que sean utilizados por dependencias de la Federación, el Gobierno del Estado, el Ayuntamiento, empresas de participación estatal o municipal, organismos o entidades descentralizadas, instituciones de asistencia pública, los centros educativos y cualquier otra institución o entidad pública que sea usuario de los servicios de agua y/o alcantarillado del APAST están obligados a pagar sus consumos y cuotas de conexión, de acuerdo con lo establecido en el presente ordenamiento, dentro de la categoría de Servicio Público.

CAPITULO II

De las Responsabilidades Contractuales

Entre los Usuarios y el APAST

ARTÍCULO 9°. El APAST llevará a cabo la regularización de los servicios cuando el usuario no cumpla con la obligación de realizar su contrato, debiendo facturar además del monto de los servicios que corresponda, los gastos de instalación realizados, incluyendo el costo del medidor.

Una vez suscrito el contrato y realizado el pago correspondiente por parte del usuario, el APAST procederá a la instalación de la toma y la conexión de las descargas de aguas residuales en un plazo que no excederá de los cinco días naturales subsecuentes a la fecha de pago. El APAST comunicará al contratante la fecha de la apertura de su cuenta para efectos de cobro.

ARTÍCULO 10. Cualquier modificación que el usuario pretenda hacer al inmueble y que afecte las instalaciones correspondientes a los servicios públicos de que se trata, requerirá de la autorización expresa del APAST, previa solicitud que al efecto presente por escrito el interesado.

En caso de que el propietario o poseedor del predio o establecimiento, sin autorización del APAST, realice por sí mismo o por terceras personas el cambio, instalación, supresión o conexión de los servicios públicos, se hará acreedor a las sanciones que al efecto establece el Capítulo IV del Título VIII la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 11. El usuario podrá solicitar la cancelación definitiva de una toma de agua o de una descarga al alcantarillado, independientemente de los casos en que conforme a la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí proceda hacerlo, en los siguientes supuestos:

- I. Cuando quien hubiere realizado la contratación del servicio solicite por escrito la cancelación definitiva de la toma o descarga;
- II. En caso de existir dos contratos respecto del mismo predio o giro;
- III. Cuando se acredite que concluyó la causa que la originó; o
- IV. Cuando se fusionen dos o más predios.

Dicha solicitud será resuelta por el APAST en un término de diez días hábiles a partir de su presentación; de ser favorable la resolución, ésta se cumplimentará dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, previa liquidación de los adeudos existentes; los gastos inherentes a la suspensión o supresión de que se trate correrán por cuenta del solicitante.

ARTÍCULO 12. Los usuarios del servicio de agua que cuenten con servicio medido pagarán por períodos vencidos de treinta días y se cubrirán dentro de los 17 días del mes posterior al facturado por la prestación de los servicios.

En los casos de servicio con cuota fija se cobrará dentro del mes que corresponda, siendo el plazo máximo para su pago el día 30 treinta del mes facturado por la prestación de los servicios.

ARTÍCULO 13. Cuando no sea posible medir el consumo debido al deterioro o a la destrucción total o parcial del medidor respectivo o en los casos en que se presuma un consumo excesivo atribuible a error del personal del APAST o a un desperfecto en el medidor, se podrá promediar los cargos en función de los consumos de 3 meses anteriores en los términos de los artículos 227 y 228 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, independientemente de los cargos a cubrir por la reposición del medidor.

Las reparaciones que se realicen por fugas en las instalaciones hidráulicas en el interior de cualquier casa habitación, local, oficina, comercio, industria o de servicio de uso público serán responsabilidad del poseedor o propietario del inmueble, siendo su obligación su inmediato arreglo.

ARTÍCULO 14. Los adeudos a cargo de usuarios de los servicios de agua y alcantarillado no pagados en forma oportuna junto con sus recargos y las multas que se apliquen en base en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí y la presente ley, tendrán el carácter de créditos fiscales, para su cobro, el APAST hará uso de la facultad económica-coactiva.

ARTÍCULO 15. El propietario o poseedor por cualquier título de un predio en donde se presten los servicios consignados en esta Ley responderá solidariamente ante el APAST por los adeudos que se generen en los términos de la misma.

Cuando se transfiera la propiedad o posesión de un inmueble, el nuevo propietario o poseedor se convertirá en deudor solidario en los derechos y obligaciones derivados del contrato de prestación de servicios que se hubiese celebrado en relación a dicho inmueble, estando obligado a dar aviso al APAST, pudiendo realizar los cambios de nombre si fuera el caso.

ARTÍCULO 16. En el caso de inmuebles sujetos al régimen de condominio, los poseedores de cada piso, departamento, apartamento, vivienda o local están obligados a pagar las tarifas por los servicios de agua y alcantarillado, de acuerdo con las lecturas que registre el aparato medidor que se instale en cada uno. Lo anterior independientemente de la cuota que resulte por la diferencia de volúmenes entre la suma de todos los medidores individuales en relación al consumo común de agua potable registrado en el medidor central del conjunto condominal, en este caso serán responsables solidarios del pago de dicho consumo.

Mientras no se instalen los medidores, las cuotas se determinarán con base en el costo de una derivación por cada condómino.

En aquellos inmuebles en donde existan dos o más locales, comercios, oficinas, casa habitación o departamentos y no sea materialmente posible separar los servicios o instalar tomas independientes para cada usuario, el propietario o usufructuario por cualquier título de un predio responderá solidariamente ante el APAST por los adeudos que se generen en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 17. Tratándose de usos distintos al doméstico y cuando se carezca de medidor, los usuarios pagarán sus consumos mediante cuota fija aplicando la tarifa que corresponda al uso que den al agua. En todo caso el APAST realizará lo necesario para que a la brevedad posible se instale el micro medidor correspondiente.

CAPÍTULO III

De los Subsidios a los Usuarios con Calidad de Discapacitados y Personas Adultas Mayores

ARTÍCULO 18. Los usuarios que sean propietarios de los predios en donde habitan y que tengan la calidad de discapacitados y personas adultas mayores, recibirán un subsidio mensual de hasta el **50%** (cincuenta por ciento) en su consumo de agua. El subsidio únicamente se otorgará hasta por un consumo máximo de 10.0 M3 (diez metros cúbicos) para una sola toma por usuario de manera mensual, el excedente de dicha cantidad se cobrará de manera normal de acuerdo a la tarifa doméstica establecida en esta Ley; para hacerse acreedor al subsidio deberá de estar al corriente en sus pagos de servicios y tener a su nombre el servicio.

ARTÍCULO 19. Los adultos mayores y discapacitados que soliciten subsidio deberán presentar lo siguiente:

I. Original para cotejo y copia de credencial vigente expedida por el INAPAM y en el caso de discapacitados original para cotejo y copia de constancia expedida por alguna institución pública para documentar su calidad de personas adultas mayores y discapacitados; y

II. Original para cotejo y copia del recibo de pago predial al corriente expedido por la Dirección de Catastro Municipal en donde coincida el nombre del solicitante del subsidio con el propietario del predio.

Independientemente de que el solicitante pueda acreditar tener dos o más predios a su nombre, únicamente se hará acreedor al beneficio por un solo predio; a quienes ya cuenten con subsidio al momento de la entrada en vigor de la presente Ley personalmente deberán presentar y renovar su información como prueba de vida durante los meses de enero y febrero en los términos que determine el APAST, pudiendo perder este beneficio si no cumplen con dicho requisito.

CAPÍTULO IV Tarifas por Consumo de Agua

ARTÍCULO 20. Las tarifas para el cobro de los servicios de agua para el uso doméstico, sobre la base del consumo determinado mediante la lectura del medidor, serán las siguientes:

DOMÉSTICO		
RANGO DE CONSUMO POR M3		Cuota base (en pesos)
Límite inferior	Límite superior	
0.0	0.00	Cuota por mantenimiento: \$ 49.34
0.01	10.00	Cuota fija por \$ 111.02
10.01	20.00	Por M3 excedente \$ 6.17
20.01	30.00	\$ 6.79
30.01	40.00	\$ 8.01
40.01	50.00	\$ 9.26
50.01	60.00	\$ 9.87
60.01	70.00	\$ 10.48
70.01	80.00	\$ 11.10
80.01	90.00	\$ 11.71
90.01	100.00	\$ 12.34
100.01	En adelante	\$ 13.57

En caso de que la vivienda o el predio de uso doméstico no cuente con medidor, se establece como tarifa de consumo mínimo, la correspondiente al rango de consumo de **0.01 a 10 M3**, de acuerdo a la tarifa establecida en la tabla de este artículo.

ARTÍCULO 21. Las tarifas para el cobro de los servicios de agua para el uso comercial, considerando el consumo determinado de la lectura del medidor serán las siguientes:

COMERCIAL		
RANGO DE CONSUMO POR M3		Cuota base (en pesos)
Límite inferior	Límite superior	
0.0	0.00	Cuota por mantenimiento: \$ 49.34
0.01	10.00	Cuota fija por \$ 172.70
10.01	20.00	Por M3 excedente \$ 10.48
20.01	30.00	\$ 10.86
30.01	40.00	\$ 11.23
40.01	50.00	\$ 11.59
50.01	60.00	\$ 11.97
60.01	70.00	\$ 12.34
70.01	80.00	\$ 12.96
80.01	90.00	\$ 12.96
90.01	100.00	\$ 13.57
100.01	En adelante	\$ 14.80

En caso de que el local o el predio de uso COMERCIAL no cuente con medidor, se establece como tarifa de consumo mínimo, la correspondiente al rango de consumo de **0.01 a 10 M3**, de acuerdo a la tarifa establecida en la tabla de este artículo.

ARTÍCULO 22. Las tarifas base para el cobro de los servicios de agua para uso de los servicios públicos, considerando el consumo determinado de la lectura del medidor, serán las siguientes:

SERVICIOS PÚBLICOS		
RANGO DE CONSUMO POR M3		Cuota base (en pesos)
Límite inferior	Límite superior	
0.0	0.00	Cuota por mantenimiento: \$ 49.34
0.01	10.00	Cuota fija por \$ 111.02
10.01	20.00	Por M3 excedente \$ 6.17
20.01	30.00	\$ 6.79
30.01	40.00	\$ 8.01
40.01	50.00	\$ 9.26
50.01	60.00	\$ 9.87
60.01	70.00	\$ 10.48
70.01	80.00	\$ 11.10
80.01	90.00	\$ 11.71
90.01	100.00	\$ 12.34
100.01	En adelante	\$ 13.57

En caso de que el predio de uso público no cuente con medidor, se establece como tarifa de consumo mínimo, la correspondiente al rango de consumo de **0.01 a 10 M3**, de acuerdo a la tarifa establecida en la tabla de este artículo.

ARTÍCULO 23. Las tarifas base para el cobro de los servicios de agua para el uso industrial, considerando el consumo determinado de la lectura del medidor serán las siguientes:

INDUSTRIAL		
RANGO DE CONSUMO POR M3		Cuota base (en pesos)
Límite inferior	Límite superior	
0.0	0.00	Cuota por mantenimiento: \$ 49.34
0.01	10.00	Cuota fija por \$ 308.40
10.01	20.00	Por M3 excedente \$ 18.50
20.01	30.00	\$ 19.13
30.01	40.00	\$ 19.74
40.01	50.00	\$ 20.36
50.01	60.00	\$ 20.97
60.01	70.00	\$ 21.58
70.01	80.00	\$ 22.20
80.01	90.00	\$ 24.05
90.01	100.00	\$ 24.67
100.01	En adelante	\$ 25.91

En tanto se carezca de medidor en tomas de uso industrial se establece como tarifa de consumo mínimo, la correspondiente al rango de consumo de **0.01 a 10 M3** de acuerdo a la tarifa establecida en la tabla de este artículo.

CAPÍTULO V

Tarifas por otros Servicios que Presta el APAST

ARTÍCULO 24. El APAST cobrará a los usuarios por contratación de los servicios:

Contratación	Toma de agua de ½" diámetro	Conexión al alcantarillado
I. Costo de contratación para servicio de uso doméstico	\$ 1,293.10	\$ 689.65
II. Costo de contratación para servicio de uso comercial	\$ 1,724.13	\$ 862.06
III. Costo de contratación para servicio de uso público	\$ 1,293.10	\$ 689.65
IV. Costo de contratación para servicio de uso industrial	\$ 2,586.20	\$ 1,293.10

Antes de efectuar el contrato, el solicitante deberá solicitar por escrito y efectuar el pago por la factibilidad de introducción del servicio, una vez que sea afirmativa se procederá a la contratación. No se solicitará la Carta de Factibilidad de Introducción del Servicio cuando se solicite para tres o menos inmuebles en servicio doméstico.

El costo de contratación por el servicio de agua se establece para tomas de ½ media pulgada de diámetro y cubrirá en material una longitud máxima de 8 ocho metros de manguera y el bastón del medidor, el excedente de material necesario para la instalación de una toma deberá ser cubierto por el usuario conforme al presupuesto que presente momento de la instalación.

Por servicios de reconexión y derivaciones:	Costo en pesos
I. Por reinstalación en caso de corte de la toma de agua o restricción del servicio el costo será de	\$ 150.00
II. Por derivaciones de agua autorizadas el costo será el equivalente a la tarifa mínima para el consumo de 10 m3 de acuerdo al tipo de servicio	

Por la prestación de servicios distintos a los anteriores:	Costo en pesos
I. Por la emisión de constancia de no adeudo el costo será de	\$ 172.41
II. Cambio de nombre del titular del servicio, domicilio fiscal y demás datos en la Base de Datos del APAST el costo será de	\$ 215.51
III. El personal de APAST efectuará la supervisión de obras públicas que efectúen contratistas externos dentro de la jurisdicción de competencia del APAST, independientemente que los recursos sean ejecutados por el H. Ayuntamiento o en convenio por otras dependencias, por lo que se cobrará	El 2% de los conceptos correspondientes a obras de agua y alcantarillado.
IV. Por reubicación de la toma el costo será	
V. Por reposición de medidor por causa imputable al usuario el costo será	El importe que resulte del presupuesto respectivo considerando el costo total del material requerido a precios actualizados a la fecha en que se realicen los trabajos.
VI. Ampliación o modificación de la red general de agua o drenaje el costo será	
VII. Rehabilitación de tomas el costo será	
VIII. Excedente de materiales el costo será	
IX. Renta de equipo el costo será	
X. Venta de accesorios hidráulicos el costo será	
XI. Multas y sanciones establecidas en la Ley de Aguas del Estado de San Luis Potosí y el Reglamento Orgánico del APAST.	
XII. Por cualquier otro servicio solicitado por el usuario que no se encuentre contemplado en la presente Ley se cobrará el importe que resulte del presupuesto respectivo, realizando el presupuesto a precios actualizados a la fecha en que se realicen los trabajos.	
XIII. La falta de pago oportuno de los servicios, faculta al APAST a cobrar recargos mensuales por	El 2% acumulado mensual sobre el consumo

ARTÍCULO 25. Cuando el usuario no haga uso del servicio de agua y registre 0 (cero) consumo o se restrinja o se suspenda el servicio por falta de pago, cubrirá la cuota por conservación de toma, equivalente a **\$ 49.34**.

ARTÍCULO 26. El APAST podrá suministrar agua desde los cárcamos de bombeo o en tomas que para tal efecto coloque a carros pipa de particulares, debiendo estos cubrir el monto de **\$ 200.00 por 10 m3** o su equivalente; de igual manera, el APAST podrá suministrar agua por medio de carros pipa propios, cobrando **\$ 250.00** como base dentro de la jurisdicción de su competencia. Quedan exceptuados de este pago los vehículos de emergencia como el Departamento de Bomberos y Protección Civil que hagan uso de las tomas autorizadas.

ARTÍCULO 27. El APAST colocará micro medidores para la verificación del consumo de agua y el pago será realizado por el usuario pudiéndolo liquidar hasta en 36 meses en su recibo mensual y se aplicará de la siguiente manera:

Tipo de usuario:	Pagos mensuales	Costo mensual	Costo total
I. Doméstico	36	20	\$720.00
II. Comercial	36	22	\$792.00
III. Público	36	20	\$720.00

El costo de los medidores se aplicará como cuota por instalación de los mismos, dando aviso por escrito al usuario antes de la instalación; siempre y cuando no correspondan a desarrolladores o fraccionadores.

Los micro medidores son propiedad del APAST, pero los usuarios serán corresponsables del cuidado de los mismos y estarán obligados a tomar las medidas para evitar su deterioro, robo o destrucción y en su caso, tienen la obligación de reportar inmediatamente al APAST de cualquier situación que cause daño o deterioro al mismo. En caso de destrucción o robo del aparato de medición o sus accesorios, el usuario deberá pagar los daños o reposición del equipo o material dañado o extraviado de acuerdo con el presupuesto que presente el APAST.

ARTÍCULO 28. Cuando en un predio no se haga uso del servicio de agua prestado por el APAST, pero sí utilice el servicio de descarga de aguas residuales a la red de alcantarillado operado por el APAST, el usuario del servicio de alcantarillado deberá pagar la cantidad de **\$ 64.70** mensual; en el caso de condominios, edificios de departamentos o locales comerciales o vecindades se pagará la cantidad **\$ 47.45** por cada departamento, casa habitación o local comercial, elaborándose un solo recibo que deberá ser pagado en forma solidaria por los usuarios de la descarga; la negativa a pagar dará derecho al APAST a cancelar la descarga de aguas residuales a su red de alcantarillado.

CAPÍTULO VI

De los Fraccionadores o Desarrolladores de Nuevos Proyectos

ARTÍCULO 29. Los desarrolladores o fraccionadores de nuevos proyectos que soliciten ante el APAST la prestación del servicio de agua o drenaje están obligados a entregar la documentación que se le requiera conforme a lo estipulado en el Título Sexto Capítulo II, de la Ley de Aguas para el estado de San Luis Potosí, así como lo establecido en el Título Décimo Quinto de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí para lo cual deberán realizar los pagos establecidos en el presente Capítulo, en el siguiente orden:

- I. El costo de la Carta de Factibilidad de Introducción de Servicios; y
- II. El costo por Interconexión a la Red General por cada lote autorizado.

ARTÍCULO 30. El solicitante de la prestación del servicio de agua o drenaje de un nuevo desarrollo o fraccionamiento deberá solicitar por escrito la Carta de Factibilidad de Introducción de Servicios de agua o alcantarillado, cubriendo al momento de solicitarla el pago respectivo, conforme a lo siguiente:

Por expedición de Carta de Factibilidad de Introducción de Servicios a la red primaria de agua y drenaje	Costo en pesos
I. De 3 a 6 lotes autorizados en el proyecto, el costo será	\$ 2,155.18
II. De 7 a 12 lotes autorizados en el proyecto, el costo será	\$ 4,741.38
III. De 13 a 19 lotes autorizados en el proyecto, el costo será	\$ 7,327.59
IV. De 20 a 39 lotes autorizados en el proyecto, el costo será	\$ 10,775.87
V. De 40 a 99 lotes autorizados en el proyecto, el costo será	\$ 15,086.21
VI. Por cada 100 lotes autorizados en el proyecto, el costo será	\$ 25,862.07

La Carta de Factibilidad de Introducción de Servicios no se entregará al solicitante si no ha efectuado el pago respectivo, independientemente de que ésta resulte afirmativa o negativa; en su caso, su emisión tendrá una vigencia de 12 meses y podrá renovarse a solicitud del interesado hasta por 6 meses más, sin costo alguno; una vez vencido el plazo establecido en la Carta de Factibilidad de Introducción de Servicios deberá solicitarse una nueva y cubrirse nuevamente los costos que establezca la Ley vigente.

ARTÍCULO 31. El solicitante de la prestación del servicio de agua o drenaje de un nuevo desarrollo o fraccionamiento, una vez que le ha sido expedida de manera afirmativa la Carta de Factibilidad de Introducción de Servicios, deberá cubrir una cuota por Interconexión a la Red General de agua y drenaje de conformidad con lo siguiente:

Tipo de Desarrollo	Por cada lote autorizado en el proyecto por concepto de permiso de toma de agua	Por cada lote autorizado en el proyecto por concepto de permiso de conexión al alcantarillado
I. Interés social o popular.	\$ 1,379.31	\$ 1,379.31
II. Residencial.	\$ 1,551.72	\$ 1,551.72
III. Comercial.	\$ 1,637.93	\$ 1,637.93
IV. Industrial.	\$ 2,155.17	\$ 2,155.17

Este pago únicamente cubre los derechos de interconexión del desarrollo o fraccionamiento con las redes primarias de agua o drenaje y es independiente de los costos de contratación de tomas de los servicios de agua y descarga de drenaje que deberá realizar cada propietario del lote.

ARTÍCULO 32. El personal técnico del APAST podrá realizar la elaboración de proyectos y presupuestos de infraestructura hidráulica para la introducción o ampliación de redes de agua potable o alcantarillado sanitario a particulares, por el que se cobrará \$51.73 por metro lineal resultante en el proyecto.

CAPÍTULO VII

De las tarifas para Factibilidad y Derechos de Interconexión a Tiendas Departamentales, Tiendas de Conveniencia, Instituciones o Comercios

ARTÍCULO 33. Los establecimientos de nueva creación cuyo giro sea tiendas departamentales, de conveniencia o instituciones con fines de lucro, además de realizar los pagos por contratos de agua y drenaje pagarán conforme a lo siguiente:

Por expedición de Carta de Factibilidad de Introducción de Servicios a la red primaria de agua y drenaje	Costo en pesos
I.- El costo será	\$ 1,724.15

Derechos de interconexión	Por cada toma de agua	Por conexión al alcantarillado
Tiendas departamentales, de conveniencia o instituciones con fines de lucro	\$ 862.06	\$ 862.06

CAPÍTULO VIII

De la Suspensión de los Servicios y el Padrón de Cuentas Incobrables

ARTÍCULO 34. En caso de que el usuario incumpla con el pago de las cuotas resultantes de 2 meses vencidos por la prestación de los servicios, el APAST, previa notificación, podrá suspender o restringir el servicio, con excepción de aquellos domicilios que cuenten con tarifa de uso doméstico y en ellos habiten lactantes o personas de la tercera edad o personas con discapacidad en los cuáles no se podrá suspender el servicio, sin embargo, si será posible limitar o restringir el servicio de agua o drenaje.

ARTÍCULO 35. Cuando un usuario acumule 8 meses de adeudo y la toma de agua hubiese sido suspendida y desmantelada, se dará de baja el contrato del Padrón de Usuarios, cancelando la cuenta por cobrar correspondiente, con el objetivo de no generar cuentas incobrables. En caso de que en fechas posteriores se requiera el servicio en ese domicilio, el solicitante deberá cubrir el costo del contrato de agua y drenaje y Carta de Factibilidad en su caso.

TRANSITORIOS

RIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día primero de enero del año 2021, una vez publicada en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", quedando sin efecto las disposiciones que se opongan a la misma a partir del inicio de su vigencia.

SEGUNDO. Las cuotas y tarifas que se establecen en este Decreto, deberán ser publicadas en los medios locales de información del municipio de Tamazunchale, S.L.P. y a la vista de los usuarios en las oficinas del APAST.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el salón de sesiones “Ponciano Arriaga Leija” del Honorable Congreso del Estado, en Sesión Ordinaria por video conferencia, el diez de diciembre del dos mil veinte.

Honorable Congreso del Estado. Por la Directiva. Presidenta: Diputada Vianey Montes Colunga; Primer Prosecretario: Diputado Ricardo Villarreal Loo; Segunda Secretaria: Diputada Rosa Zúñiga Luna. (Rúbricas)

Por tanto, mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el día once del mes de diciembre del año dos mil veinte.

El Gobernador Constitucional del Estado

Juan Manuel Carreras López

(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno

Alejandro Leal Tovías

(Rúbrica)